



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-276/2020

ACTORA: SUSANA ORTIZ PUGA Y/O
SUSANA PUGA ORTIZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORARON ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES
Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por la actora, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-177/2020, relacionada con la elección de la comisaría municipal de la comunidad de Pololcingo, municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, por haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Actora:	Susana Ortiz Puga
Autoridad responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
Sentencia impugnada:	Sentencia de trece de noviembre dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-177/2020, que modificó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictada en el expediente TEE/JEC/035/2020

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El siete de agosto de dos mil veinte¹, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de la comisaría municipal en la comunidad de Pololcingo.

1.2. Proceso electivo. El treinta de agosto, se llevó acabo la elección de la comisaría municipal de la comunidad de Pololcingo del ayuntamiento,

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia a partir de este punto corresponden al año dos mil veinte (2020), salvo mención expresa.



en la que resultó ganadora la planilla número “uno” integrada por Gilberto González Castro, Rosa Ávila Madrid, Jorge Castrejón Taboaba y Ulises Román Román.

1.2. Calificación de validez de la elección. El dos de septiembre, el cabildo del municipio declaró válida la elección de comisario de la comunidad de Pololcingo, Guerrero.

1.3. Demanda. El tres de septiembre, la actora, inconforme con los resultados, presentó una demanda a la que se le asignó el número de expediente TEE/JEC/035/2020.

1.4. Juicio electoral local. El quince de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó la resolución en el sentido de declarar infundado el juicio electoral y confirmó la declaración de validez de la elección de la comisaría municipal de la comunidad de Pololcingo.

1.5. Juicio ciudadano ante Sala Regional. El veinte de octubre, la actora **presentó una** demanda ante la Sala Regional Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/035/2020, a la cual se le asignó el número de expediente SCM-JDC-177/2020.

1.6. Acto impugnado. El trece de noviembre, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-177/2020, en la que determinó modificar la resolución del Tribunal local, para que requiriera a la planilla ganadora de la comisaría municipal, con el fin de que subsane su conformación de forma paritaria, sustituyendo a uno de los hombres de la planilla por una mujer, tomando en cuenta a la actora. Finalmente, le ordenó al Ayuntamiento expedir los nombramientos conducentes y determinó no anular la elección respectiva. La sentencia fue hecha del conocimiento de la actora mediante notificación personal practicada el día veinte de noviembre.

1.7. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de noviembre, la actora, inconforme con la determinación, interpuso la demanda que originó el presente medio de impugnación.

1.8. Turno y radicación. El veinticinco de noviembre, el presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-276/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, radicó el asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se contraviene una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, el recurso de reconsideración es **improcedente** al haberse

² Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



interpuesto de forma extemporánea, en términos de los artículos 7, numeral 1, 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso b), en relación con el 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Marco normativo

Los preceptos procesales de la Ley de Medios establecen que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, así como la manera mediante la cual se debe realizar el cómputo de ese plazo, es la siguiente:

El artículo 7, numeral 1, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Por regla general, conforme al artículo 8, numeral 1, los medios de impugnación en materia electoral deben promoverse o interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

No obstante, la Ley de Medios fija un plazo diferente para interponer el recurso de reconsideración, de acuerdo con el artículo 66, numeral 1, inciso a), éste será **dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en el que se haya notificado la sentencia impugnada de la correspondiente sala regional.**

Respecto de las notificaciones a las que se refiere la Ley de Medios:

El artículo 26, numeral 1, menciona que las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento **surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

De acuerdo con el artículo 27, numeral 1, se le notificará personalmente al interesado a más tardar al día siguiente en el que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, solo aquellas

notificaciones que con este carácter establezcan la Ley de Medios, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del TEPJF.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, de la demanda se advierte que no es procedente, puesto que **no se interpuso dentro de los plazos señalados en la ley.**

Análisis de caso concreto

En el presente asunto se impugna una determinación vinculada con el proceso de elección de la comisaría municipal de la comunidad de Pololcingo, ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero. Dichas comisarías se encuentran previstas en los artículos 172³, numeral 2 de la Constitución de Guerrero y 34, 35, 196, 197, 198, 199 y 201 de la Ley Orgánica Municipal⁴.

³ Artículo 172. Los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes. (...) 2. Con sujeción a la Ley y siempre que se reúnan los requisitos que la misma establezca, en las localidades más importantes de cada municipio, habrá **comisarias municipales** de elección popular directa.

⁴ ARTICULO 34.- Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

ARTICULO 35.- Las elecciones de comisarios se sufragarán por planilla al cabo el segundo domingo del mes de junio del año en que deba renovarse. En las elecciones de comisarios se sufragará, además, por un comisario suplente, así como por dos comisarios vocales.

ARTICULO 196.- Para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento y su más eficaz desconcentración territorial, se contará con los siguientes órganos: I. Comisarías

ARTICULO 197.- Las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

ARTICULO 198.- Los comisarios municipales, los comisarios suplentes y los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán según lo establecido en este Capítulo.

ARTICULO 199.- La administración de las comisarías estará a cargo de un comisario propietario, de un comisario suplente y de dos comisarios vocales. El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones el Comisario, y asumirá ese carácter el Primer Comisario Vocal, pasando el suplente a fungir como Segundo Comisario Vocal, y éste a Primer Comisario Vocal. El tercer año, el Segundo Comisario Vocal actuará como Comisario, y el suplente como Primer Comisario Vocal.

ARTICULO 201.- Los **comisarios municipales** tendrán las siguientes atribuciones:
III. Actuar como auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común y de los Síndicos Procuradores cuando sea requerido;



Conforme a los artículos mencionados, los ayuntamientos se integran de la siguiente manera: un presidente municipal, síndicos, regidores y, en el caso de las localidades más importantes de cada municipio, por comisarías municipales electas de manera directa.

En este sentido, las comisarías son órganos de desconcentración territorial de la administración pública municipal, a cargo de un comisario electo **en votación popular directa** por medio de mecanismos vecinales y designados mediante una planilla, cada tres años.

Por tal razón, como el presente asunto se relaciona con un proceso de elección de autoridades auxiliares municipales, se estima que resulta aplicable el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

Lo anterior, conforme a lo previsto por la jurisprudencia 9/2013 de esta Sala Superior, de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**⁵.

Cabe señalar que la jurisprudencia en cuestión derivó de la sentencia de contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, en la que esta Sala Superior estableció que, en las elecciones de autoridades auxiliares municipales, los principios constitucionales de definitividad y certeza tienen plena efectividad, al tratarse de un procedimiento periódico, por medio del ejercicio del voto de la ciudadanía.

En la sentencia referida se sostuvieron los siguientes razonamientos:

Los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral por lo siguiente:

⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, número (13) trece, (2013) dos mil trece, páginas 55 y 56.

- En ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, **en virtud del principio de definitividad.**
- **Inician con la expedición, la aprobación y la publicación de una convocatoria**, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos; la autoridad ante la cual se efectuará el registro; la aprobación de candidatos; la instalación de las mesas receptoras de votos el día de la celebración de la jornada electoral; el proceso del cómputo de resultados; así como la definición de los resultados correspondientes; la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en función de los candidatos electos.
- Por tanto, se está en presencia de un proceso electoral al implicar una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de esos órganos municipales.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior estima que las consideraciones y el criterio referido son aplicables al caso concreto, porque el procedimiento para la renovación de comisarios de los Ayuntamientos en Guerrero trata, precisamente, de un procedimiento electivo periódico que se realiza mediante la emisión del voto ciudadano sustentado en la soberanía popular.

En este sentido, la renovación de órganos auxiliares del Ayuntamiento constituye un proceso electoral en los que los medios impugnativos establecidos en la ley deben presentarse dentro de los plazos ahí previstos, los cuales se computarían atendiendo a la regla formulada en el artículo 7, párrafo 1, Ley de Medios.

Lo anterior es así, sin que se advierta que en el caso concreto resulte aplicable la Jurisprudencia 8/2019, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**



RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES⁶, pues el proceso de elección de la comisaría en la comunidad de Pololcingo se realizó con base en la Ley Orgánica Municipal, al integrarse conforme a lo previsto en dicho ordenamiento y en **la convocatoria emitida por el Ayuntamiento**, por una planilla compuesta de una comisaría propietaria, una suplente y dos vocalías que ejercerán su cargo por tres años.

Por otro lado, en el “Catálogo de localidades A y B de acuerdo a la clasificación del INPI, 2020”⁷, correspondiente al municipio de Huitzuco de los Figueroa, se indica que la comunidad de Pololcingo **no está clasificada como indígena** y en el escrito de demanda no se hizo valer algún obstáculo o situación que justifique su presentación fuera del plazo legalmente establecido, por lo tanto, el cómputo para la interposición del recurso de reconsideración que debe regir es el de la renovación de los órganos auxiliares de los ayuntamientos, es decir, computándose todos los días y horas como hábiles.

Finalmente, no pasa desapercibido que la actora, en su escrito de demanda, lo denomina “juicio para la protección de los derechos político-electorales”; sin embargo, no se advierte que las particularidades del acto impugnado puedan llevar a una determinación distinta respecto a la presentación extemporánea de la demanda, como la falta de certidumbre sobre la procedibilidad de determinado medio de impugnación [que en este caso es el recurso de reconsideración], pues se trata de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral. En términos del artículo 25, numeral 1 de la Ley de Medios estas sentencias son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que

⁶ Consultable en *la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

⁷ Catálogo que se encuentra visible en la página <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

sean susceptibles de ser impugnadas a través **del recurso de reconsideración**.

Conforme a lo anterior, se considera que el presente recurso se promovió de manera extemporánea, pues la demanda se presentó con posterioridad a los **tres** días que prevé la Ley de Medios para el recurso de reconsideración, como se detalla enseguida.

Se debe destacar que, en el expediente, se incluye la constancia relativa a la notificación realizada por la Sala responsable, por la cual se hizo de su conocimiento la sentencia impugnada; documental a la que este Tribunal Electoral le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

De la referida constancia, se advierte que la sentencia controvertida fue hecha del conocimiento de la demandante mediante la notificación personal practicada el **veinte de noviembre**⁸. En este sentido, puesto que la sentencia le fue notificada en esa fecha, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió **del veintiuno al veintitrés de noviembre**, por lo que, dado que la demanda del recurso de reconsideración se interpuso hasta el **veinticuatro de noviembre** siguiente, como consta en el sello receptor⁹ correspondiente de la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, se concluye que la promoción del medio de impugnación resulta extemporánea.

Por las razones antes expuestas, con independencia de que se pudiera actualizar otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que lo procedente es **desechar** de plano el recurso por haberse presentado de manera extemporánea.

⁸ Véase cédula de notificación visible a foja 171 y 172 del expediente SCM-JDC-177/2020.

⁹ Visible a foja 7 del expediente SUP-REC-276/2020.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.